12 Abril 2021

HONORABLE MAGISTRADO
JOSE HORACIO TOLOSA AUNTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA
SALA CIVIL – FAMILIA
E. S. D.

Referencia: Proceso Petición de herencia
Radicación: 2020-0461 (2016-00042)
Demandante: Nini Johanna García Peralta
Demandados: Leonor García Rodríguez y otros
Asunto: Sustentación del recurso de apelación

Respetado señor Magistrado,

Elcías Sánchez Parra, conocido de autos dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial reconocido de los demandados, estando dentro del *término concedido por el Honorable Magistrado José Horacio Tolosa Aunta* mediante auto de fecha veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021) notificado por estado electrónico el cinco (05) de Abril de dos mil veintiuno (2021), me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día veintiuno (21) de Octubre de dos mil veinte (2020) por el *Juzgado Primero de Familia del Circuito de Chiquinquirá* en la siguiente forma, no sin antes aclarar que con anterioridad a esta documento, cursé dos escritos fechados el 01 de Febrero y 05 de Marzo de 2021 con el mismo fin, los cuales según su criterio son prematuros, por tanto, quedan sin ningún valor y a cambio de estos, comedidamente solicito se tenga como sustento del recurso, el presente escrito.

ANTECEDENTES:

Primero.- El señor **José Francisco García Rodríguez** murió el 30 de Enero de 2013 en estado civil soltero, sin que se tenga conocimiento de unión marital se hecho hasta la fecha. Tampoco durante su vida se tuvo conocimiento que haya procreado algún hijo, así lo afirman sus hermanos Gabriel García Rodríguez, Leonor García Rodríguez, Mirian Balbina García Rodríguez, Flor Marina García Rodríguez, Felisa García Rodríguez, Gladys García Rodríguez, Rosa María García Rodríguez, Silvestre García Rodríguez, Luis Alberto García Rodríguez, Olga Lucia García Rodríguez, Héctor Edgar García Rodríguez, Alejandro García Rodríguez.
Segundo: Fueron sus hermanos quienes acudieron a realizar las honras fúnebres, sufragar gastos de una y otra índole, igualmente asumieron las

obligaciones que **José Francisco García Rodríguez** defirió con su muerte a los herederos y que fueron adquiridas en vida.

Tercero: De igual forma asumieron la administración del único bien que había adquirido en vida consistente en una casa ubicada en la calle 18 No. 3-46, Barrio Entre Ríos del municipio de Chiquinquirá, de la cual, una parte la tenía dada en arrendamiento desde el 9 de Enero de 2009 al señor Elber Bustos y la otra parte se la había dado en empeño al señor José de Jesús Canón Suárez por la suma de $8.000.000.

Cuarto.- Ya habían pasado dos (2) años de la muerte de José Francisco García Rodríguez sin que compareciera **persona alguna a reclamar su herencia, ni los emolumentos por concepto de arrendamiento,** entonces, sus hermanos optaron por tramitar la liquidación de la sucesión en la Notaría Primera del Círculo de Chiquinquirá y, tampoco concurrió **persona alguna con vocación hereditaria diferente a sus hermanos,** la cual terminó con la adjudicación del único bien raíz en común y proindiviso por iguales partes a sus hermanos mediante la Escritura Pública No. 734 de fecha 22 de Abril de 2015 y registrada en la matrícula inmobiliaria No. 072-17660 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá.

Quinto: El arrendatario Elber Bustos Bulla desde el momento que dejó de existir su arrendador José Francisco García Rodríguez (30 de Enero 2013) siguió pagando el canon de arrendamiento a sus hermanos en cabeza de Leonor García Rodríguez hasta el mes de Septiembre de 2014, época ésta en que dejó de pagar el canon de arrendamiento y tampoco quiso hacer entrega del inmueble, entonces, los hermanos en condición ya de propietarios promovieron el proceso de Restitución de bien inmueble arrendado, correspondiéndole al Juzgado Primero Civil Municipal de Chiquinquirá, radicado con el No. 1517640530012015-00264-00, quien al contestar la demanda, para sorpresa de los herederos manifiesta el demandado por medio de apoderado judicial, que él no es el arrendatario que quien sí lo era, era su esposa **María Cristina Escobar Aguilar** porque ésta había firmado un contrato de arrendamiento en Junio de 2013 con **Nini Johanna García Peralta** quien es hija de José Francisco García Rodríguez y única heredera, a quien entre otras cosas, por ser parte en el contrato, el señor Juez, ordenó escucharla en declaración, lo mismo que ordenó, el interrogatorio de María Cristina Escobar Aguilar y de Elber Bustos Bulla, **pero ni la primera ni los segundos de los aquí nombrados comparecieron a declarar sino por el contrario, evadieron su comparecencia a declarar.**

Con motivo que de la noche a la mañana aparece una hija de su hermano de quien nunca tuvieron conocimiento ni indicio alguno en vida de José Francisco García Rodríguez firmando un contrato de arrendamiento de la casa y no acudió a donde ellos a reclamar sus derechos, surge **la gran duda de los hermanos de José Francisco García Rodríguez,** quienes se preguntan, ¿cómo es eso que de la noche a la mañana aparece una hija de su hermano, firmando un contrato de arrendamiento de la casa y no acudió a donde ellos a reclamar lo suyo? Cómo puede ser, que mientras los tíos están defendiendo sus derechos, la presunta heredera los controvierte? Si fuera cierta la

existencia de la presunta hija y cierto el mencionado contrato firmado en Junio de 2013, porqué el señor Elber Bustos Bulla siguió pagando a la señora Leonor García Rodríguez hasta el mes de Septiembre de 2014 el valor del canon de arrendamiento que habían fijado con José Francisco García Rodríguez?. Si fuera cierta la existencia de la presunta hija y cierto el mencionado contrato firmado en Junio de 2013, porque no se hizo parte en el proceso de Restitución o al menos haber concurrido cuando el Juez la requirió?. Si fuera cierta la existencia de la presunta hija Nini Johanna García Peralta ¿porque no se presentó ante sus tíos a reclamar sus derechos y tomaba posesión de la herencia en este caso de la casa?. Si fuera cierta la existencia de la presunta hija, ¿Porque no inició la sucesión del presunto padre o al menos porque no se hizo parte en el proceso de sucesión de su presunto padre que se inició en Abril de 2015? Si fuera cierta la existencia de la presunta hija y habiendo firmado un contrato de arrendamiento con la señora María Cristina Escobar Aguilar que sirvió de prueba en el proceso de restitución del inmueble de su presunta propiedad, ¿Porque no acudió al Juzgado que estaba conociendo de la restitución de la casa a defender su derecho o al menos a absolver el interrogatorio de parte ordenado por el señor Juez?.

Así las cosas, los hermanos del fallecido José Francisco García Rodríguez, dedujeron que se trataba de una coartada encaminada a obtener provecho ilícito de los bienes del causante mediante la utilización de unos defraudadores de la verdad conocidos en esta región con el seudónimo de "Los Tierreros", quienes han utilizado toda clase de argucias para quedarse con los bienes de las personas, mediante la falsificación de documentos en concurso con el fraude procesal, utilizando la figura del impostor.

LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA

Como con los anteriores hechos no tuvieron resultados positivos, entonces optaron por la acción de petición de herencia y fue así como optaron el 26 de Enero de 2016 mediante apoderado judicial que la presunta hija de José Francisco García Rodríguez de nombre **Nini Johanna García Peralta** formulara demanda de petición de herencia ante el Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá en contra de los hermanos quienes figuran como herederos del tantas veces nombrado José Francisco García Rodríguez como consta en la Escritura No. 734 del 22 de Abril de 2015 radicada con el número 2016-00042(6642), inadmitida y posteriormente subsanada el 5 de Febrero de 2016 siendo notificada a los demandados en diferentes fechas y por tanto, contestada en variadas fechas.

La acción jurídica propuesta está prevista en el Código Civil colombiano así, "**Artículo 1321. Acción de petición de herencia:** "El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el

difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario*, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños"
De la lectura de la norma, se deducen los requisitos para que proceda la acción como son:
1.- Que sea ejercida únicamente por los herederos
2.- Se debe probar el derecho a la herencia
3.- Que la herencia debe estar ocupada por otra persona que también tenga la calidad de heredero.
Esto quiere decir, que la petición de herencia procede de un heredero contra otro heredero y debe tener legitimación en la causa, porque si se acciona por heredero contra un tercero poseedor, se trataría de otra acción, que se podría denominar reivindicatoria.
La Corte Suprema de Justicia, sostiene que la petición de herencia tiene una doble connotación; de un lado, que se declare o reconozca en el actor la calidad de heredero preferente o concurrente con el demandado o demandados y consecuencialmente se le adjudique todo o una parte de la herencia que le ha de corresponder; y por el otro lado, que se le entregue los bienes que constituyen la herencia (Sentencia del 13 de Diciembre de 2000, expediente 6488).

FASE PROBATORIA

Con base a lo anterior, esto es, con lo previsto en la norma del Código Civil y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es deber del operador judicial junto con la parte afectada, escudriñar si la acción propuesta reúne los requisitos o no, es decir, que la petición de herencia aquí ventilada sea ejercida entre herederos y para demostrar esta condición tanto la parte activa como la pasiva deberán exhibir las actas de estado civil que de acuerdo con la Ley son los medios probatorios de la calidad de herederos como en efecto así lo hicieron.

Notificados los demandados en ocasiones diferentes, también contestaron conforme a la fecha de enteramiento dentro del término previsto por la norma, entrabándose así la Litis. Por tal motivo, el Despacho, cita a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 y por lo mismo a la diligencia del artículo 373 del Código General del Proceso.

Dentro de la diligencia de la audiencia inicial, en la etapa de la conciliación, las partes o mejor demandante y demandados, libre y espontáneamente acordaron que la demandante voluntariamente se sometía a la experticia del ADN con inhumación del cadáver del extinto José Francisco García Rodríguez que se realizaría con la intervención de los peritos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el objeto que, si la prueba era positiva, es decir, que si se confirmaba que la presunta hija Nini Johanna García Peralta era hija del fallecido José Francisco García Rodríguez, los demandados le devolvían los bienes que se les había adjudicado en la sucesión del causante. Pero, si el resultado era negativo, la demandante

desistía de sus pretensiones. Este acuerdo, el Despacho lo aprobó como conciliación, pero, el Honorable Magistrado Tolosa Aunta, la descalificó como conciliación y la revocó.
Realizado el trámite tecno-científico de la experticia el dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, arrojó un porcentaje del 99.99% de incompatibilidad con José Francisco García Rodríguez, es decir, no es hija de este señor. El Despacho en cumplimiento de la norma, dejó el resultado a disposición de las partes para que dentro del término previsto promovieran sus objeciones, solicitud de aclaraciones, complementaciones o la práctica de una nueva experticia eso sí, precisando los errores del primer dictamen según el caso (arts. 228, 231 C. G. P) pero, las partes guardaron silencio, adquiriendo firmeza la prueba.

Ahora, como la parte pasiva en su totalidad objetó la validez del acta de Registro Civil de nacimiento de Nini Johanna García Peralta tachando de falsa la firma del señor **José Francisco García Rodríguez (q.e.p.d.)** que obra en dicho documento y para despejar la duda, el Despacho ordenó tanto la experticia grafológica como insistió en escuchar en declaración a Elber Bustos y a *María Cristina Escobar Aguilar* y de oficio, ordenó escuchar en declaración a la progenitora de Nini Johanna García Peralta, Carmen Rosa Peralta Rodríguez (f. 317).
Para la experticia grafológica, el señor Juez ordenó el cotejo de la firma obrante en el acta de registro civil de nacimiento de Nini Johanna García que se encuentra en la Oficina de Registro del Estado Civil de Chiquinquirá con la firma que obra en el original dela Escritura Pública No. Escritura No. 703 del 16 de Octubre de 1975 en la Notaría Segunda del Circuito de Chiquinquirá.
Para su ejecución el señor Juez realizó la Inspección judicial personalmente en compañía del experto grafólogo en las mencionadas oficinas donde se encontraban los documentos en original a cotejar.
El perito rindió informe con resultado negativo, que no es uniprocedente, esto es, que la firma estampada en el certificado de registro civil de nacimiento de Nini Johanna García Peralta no corresponde a José Francisco García Rodríguez. Este resultado también fue dejado a consideración de las partes sin que lo hayan objetado, solicitado complementación o aclaración alguna dentro del término previsto en la norma, por consiguiente cobró firmeza como prueba.

A pesar que con estos resultados de las experticias se demuestra que la parte activa no reúne los requisitos para impetrar la acción de petición de herencia, fue el señor Juez, quien persistió en agotar las otras pruebas solicitadas por las partes como son los interrogatorios de las partes, testimonio de Elber Bustos, *María Cristina Escobar* y **decreto de oficio** del testimonio de Carmen Rosa Peralta Rodríguez (folio 317), con el siguiente resultado:
Interrogatorio de Nini Johanna García Peralta:
-Dice el motivo de promover la demanda de petición de herencia, es reclamar sus derechos.

-Manifiesta que la verdad no tiene conocimiento del acervo hereditario de José Francisco García Peralta.
-No sabe que bienes son o eran de su presunto padre.
-Tampoco sabe quién los detenta ni quién los está utilizando.
-Dice que su padre se llamaba José Francisco García Rodríguez
-Manifiesta que no tenía ninguna relación con su padre desde cuando nació.
-Dice que conoció a su padre a los 8 años de nacida, que fue cuando la trajeron a Chiquinquirá que fue la primera y última vez que lo vio. Que quien la trajo a Chiquinquirá fue su tía Teresa para que reconociera a su papá.
-En cuanto al reconocimiento legal, dice que no tiene conocimiento.
-Dice que existe o vive su madre Carmen Rosa Peralta Rodríguez. Vive en Acacías, no sabe la dirección, vive en el Barrio Guaratara.
-Dice, que de ser necesario para que comparezca al Juzgado, ella no le dice.
-Dice, entiendo que mi papá dejó una casa. No sé la dirección. No recuerdo el nombre del Barrio. Pero sé que él dejó una casa de dos pisos. Cuando fui por primera y última vez, la conocí, estaba sin terminar. Hace como un año fui y ya está terminada. Estaba una señora y un señor y no me dejaron entrar.
- Manifiesta que todos los hermanos de su padre sabían que ella era hija. Porque hay uno en Acacías de nombre Silvestre que sabía desde cuando pequeña que era hija de José Francisco García Rodríguez, lo mismo que dos primos hijos de Silvestre que no sé cómo se llaman y uno ya es muerto. También lo sabía una tía que vivía, creo que murió, se llamaba Leonor. Los otros tíos sabían, porque iban mucho a Acacías y hablaban mucho con mis otros tíos de allá por parte de mi mamá. Los tíos de allá, son Eufemia que ya murió, mi tía Teresa, con ellas tenían comunicación.
- Yo no he tenido trato directo con mis tíos por parte de mi papá.
-Que sus tíos (demandados) en ninguna vez le han hecho manifestación directa o por interpuesta persona sobre su presunto vínculo.

-Dice, que las características de su padre eran, moreno, bajito, canocito.
-Repite que lo conoció a los 8 años.
-la última vez que lo vi fue a los 8 años
-Dice que, que una persona fue a donde yo vivía en Cumaral, que fue hasta allá a buscarme con la esposa a entregarme unos papeles y a decirme que "su papá le dejó una casa". Ahí fue cuando me enteré, porque yo no sabía. Ellos fueron a Cumaral y me comentaron de eso, porque yo no tenía conocimiento de la casa.
-Exactamente tuve conocimiento de la casa cuando ellos fueron y me buscaron y me comentaron eso, hace 3años.
-No sé los nombres de las personas que me indicaron el bien o la casa. Ellos me llamaron y me dijeron que me querían robar la casa. Ellos saben quiénes son ellos.
- En el momento no sé los nombres de ellos.
-Dice que son una pareja que vivieron en la casa que mi papá los dejó a ellos y los sacaron.
-Después de tener conocimiento de la casa no he recibido ningún beneficio o producido de esa casa.

-No he realizado ningún contrato o negocio con alguna persona sobre esa casa.
-Nunca tuve conocimiento de la muerte de mi padre, nunca me dijeron, no me llamaron, no me dijeron nada. Me podían llamar mis tíos de acá (Chiquinquirá) y el tío de allá (Acacías)
-Me enteré de la muerte de mi padre a los 5 años de muerto. Esa noticia me la dio un familiar de Acacías por parte de mi mamá de nombre Teresa Peralta. Ella me dijo, su papá falleció, pero ya había pasado todo.
-Cuando tuve conocimiento me dolió mucho, me dio tristeza, no hice nada legal. No consulté abogado alguno.
- Decidí demandar cuando la señora fue a buscarme y me dijo que mi papá había dejado esos papeles a mí de la casa.
-No conozco a mis tíos por parte de mi papá, ellos fueron a Acacías y no me buscaron.
- No inicié la sucesión de mi papá, la iniciaron mis tíos, no me presenté, porque como le dije, ellos no me reconocen como hija de José Francisco García Rodríguez
-No recuerdo cuando se inició el trámite de la sucesión de mi padre.
-Mis tíos por parte de mi papá, no sabían la dirección donde yo vivía o estaba domiciliada.
-Si otorgué poder diferente al doctor presente, al doctor Camilo.
-Si tuve conocimiento del resultado de ADN y no me opuse o no lo objeté porque yo soy hija de mi padre. Le comenté el resultado a mi mamá y dijo que estaba mal.

Interrogatorio a los demandados:

Se interrogaron a todos y cada uno de los demandados, quienes al unísono manifestaron:
-que no habían conocido a Nini Johanna García Peralta antes del 11 de Octubre de 2017, que fue cuando se aprobó el acuerdo.
-Si conocieron a Carmen Rosa Peralta Rodríguez, porque era una hija de una tía de la mamá de los demandantes.
-Nunca supieron o tuvieron conocimiento que José Francisco García Rodríguez tuviera una hija.
-Su hermano José Francisco nunca les habló que tenía una hija.
-Para iniciar la sucesión de su hermano José Francisco es porque no sabían de la existencia de la presunta hija.

Ahora los interrogatorios a los demandados son todos importantes para aclarar la situación jurídica, pero los más importantes e interesantes como lo dijo el apoderado de la parte activa en una pretendida constancia, que más interesan como medio probatorio son los de Silvestre García Rodríguez y de Leonor García Rodríguez, por cuanto la demandante los mencionó como sabedores y que tenían conocimiento de su existencia como hija de José Francisco García Rodríguez y porque así se manifiesta en la demanda, por tanto, es importante saber que dijeron estas personas.

Interrogatorio de Silvestre García Rodríguez

-Dice refiriéndose de Nini Johanna García Peralta, "la conozco a partir de la audiencia anterior, sólo rumores de que había una hija".
Escuché rumores días antes de la audiencia, más antes no.
-Con respecto a Carmen Rosa Peralta Rodríguez, madre de Nini Johanna, dijo "si la conozco, es una prima, sé que vive en Acacías, pero no sé la dirección, no sé en qué parte vive, no la frecuento, no sé con quien vive, no sé su entorno familiar, no sé cuáles son los hijos de ella, en ningún momento supe que tuviera trato o comunicación con mi hermano José Francisco"
-Si conozco a Teresa Peralta, Eufemia Peralta, hace muchos años, porque son primas mías, Eufemia ya murió, Carlos Guarín es el esposo de Eufemia.
-Ninguno de los 3 me indicaron la existencia de Nini Johanna.
-No sabía que José Francisco tenía una hija.
Interrogatorio de Leonor García Rodríguez

-No conozco a la señora Nini Johanna.
-Nunca he residido en la ciudad de Acacías.
-Si conocimos a Carmen Rosa Peralta Rodríguez, porque la mamá de ella era tía de mi mamá. No la frecuento ni tengo trato con ella. Tampoco sé quiénes conforman el núcleo familiar de ella.
-Si conozco a Teresa y a Eufemia Peralta, porque son primas, Carlos Guarín creo que es el esposo de una de ellas. Nunca los trataba con frecuencia.
-Carmen Rosa, Teresa, Eufemia ni Carlos nunca me comentaron la existencia de Nini Johanna.
-Conocí a Nini Johanna exactamente en una audiencia acá en este mismo Despacho, no recuerdo la fecha. Tampoco tuve conocimiento de su existencia antes de este proceso.
-En vida de mi hermano José Francisco García Rodríguez no se sabía que él tuviera hijos.
-El dejó una casa.
-Si Nini Johanna ha dicho que yo tenía conocimiento de la existencia de ella, no sé porque lo ha dicho.
-No he residido en Acacías, no frecuento ese municipio. En ese municipio vive un hermano de nombre Silvestre García Rodríguez, una sola vez lo visité hace como 25 o 28 años.

Con respecto a los testimonios de Elber Bustos, María Cristina Escobar Aguilar y del testimonio solicitado de oficio de Carmen Rosa Peralta Rodríguez, nuevamente brillaron por su asistencia, fue así como persistieron en la evasiva de acudir al Despacho a rendir su versión utilizando excusas mentirosas como las dadas en la audiencia de juzgamiento, en la cual, el apoderado de la parte actora manifestó que el señor Elber Bustos había fallecido pero, al poco tiempo ha hecho presencia en la Plaza Julio Flórez de Chiquinquirá, como consta en las fotos que se hicieron llegar al Magistrado Tolosa Aunta con la solicitud de pruebas en la segunda instancia, sumado a lo anterior, la débil disculpa para no concurrir al Despacho la señora María Cristina Escobar Aguilar expresada por el mismo togado manifestando que ella no pudo asistir porque su hijo se encontraba muy enfermo sin sustento

alguno y lógicamente sobrevino la correspondiente renuncia a los testimonios. Y lo que es más diciente, que la madre de la demandante Nini Johanna García no asistió porque su hija ni su apoderado conocían la dirección y orondamente el señor Juez, guardó silencio al respecto, siendo un testimonio de oficio de gran importancia encaminada a aclarar la situación jurídica del certificado de registro civil de nacimiento de la demandante. Estos hechos motivaron al apoderado de los demandados para solicitar su evacuación en la segunda instancia, pero fueron negadas.

EL FALLO

El fallo, está sustentado en un análisis de lo dicho por la doctrina, dándole un valor extremo, indispensable, aplicable en estos casos, acatando lo dicho en la página 52 de la Revista que edita la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, por un conferencista con motivo de un curso de formación jurídica que tienen los jueces en el módulo que corresponde a la Prueba Judicial, análisis y valoración. El señor Juez, fundamentó el fallo sólo en el análisis del resultado de la tacha de la firma del señor José Francisco García Rodríguez estampada en el registro civil de nacimiento de la demandante Nini Johanna García Peralta, desechándolo porque según la doctrina y la ciencia no reúne los requisitos y por esta razón concluye en declarar prósperas las pretensiones de la demandante. Solución con la cual la parte pasiva no está de acuerdo por las siguientes razones:

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Conforme con el desarrollo de la etapa probatoria, podemos hacer un análisis crítico de la prueba en este asunto. Atrás dejamos claro que conforme al artículo 1321 del Código Civil, lo fundamental es demostrar la calidad de heredero tanto la parte activa como pasiva, pues la petición de herencia es una acción judicial entre herederos y, para demostrar la calidad de heredero, la prueba es el acta de Registro Civil de Nacimiento de las partes.
En el presente caso, los demandados tienen duda de la calidad como hija de José Francisco García Rodríguez de la demandante Nini Johanna García Peralta y, para salir de esa duda solicitaron las experticias genéticas del ADN ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a igual que la experticia grafológica mediante cotejo de la firma del señor José Francisco García Rodríguez estampada en el Registro Civil de Nacimiento de Nini Johanna García Peralta. Sumado a esto, se solicitaron los interrogatorios de las partes.
Iniciado el contradictorio, mediante la audiencia inicial, las partes acordaron voluntariamente y por acuerdo, la experticia del ADN entre Nini Johanna García Peralta y el cadáver de José Francisco García Rodríguez, arrojando el siguiente resultado: un porcentaje del 99.99% de incompatibilidad con José Francisco García Rodríguez, es decir, no es hija de este señor. El Despacho en cumplimiento de la norma, dejó el resultado a disposición de las partes para que dentro del término previsto promovieran sus objeciones, solicitud de

aclaraciones, complementaciones o la práctica de una nueva experticia eso sí, precisando los errores del primer dictamen según el caso (arts. 228, 231 C. G. P) pero, las partes guardaron silencio, adquiriendo firmeza la prueba.

De igual manera, el Despacho aceptó la solicitud de la tacha de la firma de José Francisco García Rodríguez ordenando el cotejo de la firma obrante en el acta de registro civil de nacimiento de Nini Johanna García que se encuentra en la Oficina de Registro del Estado Civil de Chiquinquirá con la firma que obra en el original dela Escritura Pública No. Escritura No. 703 del 16 de Octubre de 1975 en la Notaría Segunda del Circuito de Chiquinquirá.
Para su ejecución el señor Juez realizó la Inspección judicial personalmente en compañía del experto grafólogo en las mencionadas oficinas donde se encontraban los documentos en original a cotejar.
El perito rindió informe con resultado negativo, que no es uniprocedente, esto es, que la firma estampada en el certificado de registro civil de nacimiento de Nini Johanna García Peralta no corresponde a José Francisco García Rodríguez. Este resultado también fue dejado a consideración de las partes sin que lo hayan objetado, solicitado complementación o aclaración alguna dentro del término previsto en la norma, por consiguiente cobró firmeza como prueba.

De acuerdo con estos resultados, la señora Nini Johanna García Peralta, no reunía la calidad de heredera del causante José Francisco García Rodríguez, por tanto, siendo que la acción de petición de herencia exige la calidad de heredera artículo 1321 C. C.), el señor Juez, debió desde este momento rechazar las pretensiones de la demandante de plano, pero persistió en despachar las demás pruebas, como los interrogatorios de parte y testimonios solicitados por las partes y las de oficio que se ordenaran.

Es así como del Interrogatorio de Nini Johanna García Peralta, podemos extraer:
-Manifiesta que la verdad no tiene conocimiento del acervo hereditario de *José Francisco García Peralta.*
-No sabe que bienes son o eran de su presunto padre.
-Tampoco sabe quién los detenta ni quién los está utilizando.
-Dice, entiendo que mi papá dejó una casa. No sé la dirección. No recuerdo el nombre del Barrio. Pero sé que él dejó una casa de dos pisos. Cuando fui por primera y última vez, la conocí, estaba sin terminar. Hace como un año fui y ya está terminada. Estaba una señora y un señor y no me dejaron entrar.

De lo manifestado por la interrogada, es fácil deducir las contradicciones, que está mintiendo con el objetivo encaminado a cumplir su papel de impostora, porque ya sabemos que no es hija. Es más, si lo afirmado por ella fuera cierto, entonces quién firmó el contrato de arrendamiento de la casa ubicada en la calle 18 No. 3-44 de Chiquinquirá de propiedad de su presunto padre en Junio de 2013 con la señora María Cristina Escobar Aguilar el cual obra en la demanda? Si la señora María Cristina Escobar Aguilar es la esposa de Elber

Bustos y residían en la casa objeto del arrendamiento, porque el señor Bustos siguió pagando el canon de arrendamiento a Leonor García Rodríguez hermana del causante hasta septiembre 2014 y no a Nini Johanna García Peralta?
Y lo que es menos creíble, si arrendó la casa de propiedad de su presunto padre en Junio de 2013 y le pagaban el canon de arrendamiento a una de sus tías, porque no reclamó que, a quien debían de cancelarle era a ella quien les firmó el contrato(a Johanna)?; porque no acudió a donde la tía Leonor a solicitarle el reintegro del valor de los cánones de arrendamiento?; Si para Junio de 2013, la presunta hija arrendó el inmueble que era de su padre y siendo hija, porque no solicitó la apertura de la sucesión de su presunto padre o al menos hacerse parte en el trámite de la sucesión que sus tíos habían iniciado en el año de 2015 en la Notaría Primera de Chiquinquirá?.

Dice un sartal de mentiras, nuevamente se contradice, mientras por ejemplo, en la demanda manifiesta que conoció a su papá cuando tenía 11 años , en el interrogatorio dice que lo conoció cuando tenía 8 años.-Dice que su padre se llamaba José Francisco García Rodríguez-Manifiesta que no tenía ninguna relación con su padre desde cuando nació.-Dice que conoció a su padre a los 8 años de nacida, que fue cuando la trajeron a Chiquinquirá que fue la primera y última vez que lo vio. Que quien la trajo a Chiquinquirá fue su tía Teresa para que reconociera a su papá.
-En cuanto al reconocimiento legal, dice que no tiene conocimiento.
-Dice que existe o vive su madre Carmen Rosa Peralta Rodríguez. Vive en Acacías, no sabe la dirección, vive en el Barrio Guaratara.

En la demanda dice, que los señores Leonor y Silvestre García o sea sus tíos, la conocen desde hace varios años incluso desde antes de la muerte de su señor padre. Y las personas aquí nombradas manifiestan en sus interrogatorios:
Silvestre: -Dice refiriéndose de Nini Johanna García Peralta, "la conozco a partir de la audiencia anterior, sólo rumores de que había una hija".
-Escuché rumores días antes de la audiencia, más antes no.
Leonor: No conozco a la señora Nini Johanna García. V-Conocí a Nini Johanna exactamente en una audiencia acá en este mismo Despacho, no recuerdo la fecha. Tampoco tuve conocimiento de su existencia antes de este proceso.

Manifiesta en la demanda en el numeral 10) que teniendo en cuenta lo ocurrido le arrendó el inmueble ubicado en la calle 18 No. 3-44 de Chiquinquirá a la señora María Cristina Escobar Aguilar, adjunta contrato de arrendamiento a la demanda y, en el interrogatorio afirma:
-Después de tener conocimiento de la casa no he recibido ningún beneficio o producido de esa casa.
-No he realizado ningún contrato o negocio con alguna persona sobre esa casa.

Honorables Magistrados, no hay duda que estamos frente a unos impostores, que han falsificado documentos y los utilizan para la comisión del delito de fraude procesal, cometidos por un grupo de personas conocidos en esta región con el seudónimo de "Los Tierreros" comandados por Elber Bustos y esposa María Cristina Escobar Aguilar, quienes han utilizado toda clase de argucias para quedarse con los bienes de las personas, mediante la falsificación de documentos en concurso con el fraude procesal, utilizando la figura del impostor.

Con base a lo anteriormente expuesto, es que solicito comedidamente se sirva revocar la sentencia proferida por el Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá toda vez que está probado que la demandante no es heredera y por lo mismo no tiene derecho a la herencia como lo exige el artículo 1321 del Código Civil y más bien, se profiera la sentencia negando las pretensiones de la demandante Nini Johanna García Peralta. Pues, el fallo del Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá, con su determinación ha violado el debido proceso por las siguientes razones:

Primero: Según el señor Juez de la Familia del Circuito de Chiquinquirá, se agotó la etapa probatoria y, esto no es cierto. El agotamiento al cual se refiere es simbólico. Porque realmente faltó recibir los testimonios de Elber Bustos y María Cristina Escobar Aguilar, los cuales durante el desarrollo del acervo probatorio, se hicieron en cada momento más importantes, porque a través de éstos, se obtenía la verdad verdadera del papel que los declarantes han venido protagonizando dentro del proceso y por tanto la verdadera verdad de las pretensiones de la demandante. Pero, afianzados en la mentira, siempre evadieron estar presentes en los llamados de los operadores judiciales y es así como en la audiencia de juzgamiento y fallo, el apoderado de la demandante, informa al juzgado que Elber Bustos había fallecido y por tanto no se podía escucharlo en declaración. Y cuál no sería la sorpresa, que en poco tiempo, lo observamos en la Plaza Julio Flóres de Chiquinquirá departiendo con sus amigos. Prueba de lo aquí afirmado, son las fotos que me permití allegar al Honorable Magistrado Tolosa Aunta, persiguiendo la peregrina solicitud de prueba en segunda instancia.
Otro tanto sucede con el testimonio de la señora María Cristina Escobar Aguilar, quien según el mismo togado, no pudo asistir porque su hijo se encontraba enfermo y tenía que atenderlo.
En uno y otro caso, sus argumentos debían estar respaldados por la prueba, como es el certificado de defunción para el primero y certificado médico o al menos constancia del padecimiento sobre su salud del hijo en el segundo. Pero, nada de esto sucedió. Se tomó el camino, que se había planeado, la renuncia del testimonio por parte de los defraudadores procesales. Es más, por lo manifestado por Nini Johanna García Peralta en el interrogatorio de parte, éstas dos personas fueron los que la embarcaron a Nini Johanna en este asunto, según ella fueron quienes la buscaron y en fin muchas cosas más, que el interrogatorio a la demandante contiene. Pero menos mal, que las experticias, lo dicen todo, porque el juzgador tomó el camino más corto

como fue aceptar la renuncia y no se percató o no le dio importancia al contenido de los interrogatorios sino solamente al cotejo de las firmas, las demás pruebas, se conformó con citarlas.
Lo que es más grave, el señor Juez habiendo observado en su momento de lo importante que era el testimonio de Carmen Rosa Peralta Rodríguez madre de la demandante, mediante el interrogatorio de parte absuelto por Nini Johanna García Peralta, ordenó de oficio escucharla en declaración, pero inexplicablemente no se cumplió y orondamente pasó desapercibido como si nada hubiese sucedido, es decir, vuelve y les funciona la coartada a la parte activa. Triunfa el fraude procesal.
Segundo: El proveído del señor Juez, está desprovisto de la apreciación razonada y mérito que le pudiere asignar a cada una de las pruebas para ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de sana crítica.
Al respecto, los postulados sobre los cuales se sustenta la sentencia, está huérfana del análisis y valoración de las pruebas a excepción de la connotación que hacen algunos doctrinantes sobre la tacha de la firma, pero que entre otras cosas, esas manifestaciones de la ciencia y la doctrina no obliga.
Ahora, si se hubiera hecho ese análisis de cada una de las pruebas y valoración de acuerdo con la sana crítica como lo ha postulado la norma y la jurisprudencia, observándolas en conjunto, el resultado habría sido otro. No es lógico ni legal, que el señor Juez, fundamente su tesis en una sola prueba, olvidando el resultado de la experticia del ADN y el contenido de los interrogatorios de cada una de las partes. Si eso fuere así, con las dos experticias, ADN y el cotejo, sin más elucubraciones desestiman las pretensiones de la demandante, pero, observando las reglas de la sana crítica, nos impone la necesidad de analizar y valorar los interrogatorios junto las experticias, pues si auscultamos los interrogatorios podemos deducir que corroboran a la demostración de la falsedad documental y el fraude procesal que opera en esta acción de petición de herencia. Lamentablemente el señor Juez, refiriéndose a los interrogatorios se limitó a decir, que de estos lo único que se obtenía era que la demandante sostenía que los demandados sabían que Nini Johanna era hija de José Francisco García Rodríguez y los demandados a contradecir manifestando que no sabían. Apreciación, que con respeto digo, me parece muy vaga y simple esa apreciación. Cómo el señor Juez, no observa, que el testimonio es contradictorio, mentiroso, falto de conocimiento de lo que está diciendo. Tanto es así, que dio origen a otras pruebas como fue el testimonio de Carmen Rosa Peralta Rodríguez que lo decretó de oficio y, la necesidad de escuchar en declaración los testimonios de Elber Bustos y María Cristina Escobar Aguilar, para confrontarlos y valorarlos con los interrogatorios.

Tercero: El fallo adolece de la congruencia entre las pruebas ordenadas y aportadas. En efecto, mientras la experticia del ADN fue solicitada y aceptada por el Despacho y posteriormente ratificada ordenándola de oficio por considerarla necesaria y útil para el proceso, en la sentencia la subestimó, no la tuvo en cuenta al momento de resolver la Litis. Otro tanto, sucedió con los

interrogatorios de parte, a los cuales se refirió en la forma vaga, superficiaria como lo expliqué en el numeral anterior.
La ley exige que la sentencia recoja las pruebas y en su momento sean cotejadas y analizadas en conjunto, que constituyan un solo objetivo, que haya congruencia garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho a la defensa, la igualdad de las partes y demás derechos constitucionales fundamentales. No como lo hizo el señor Juez, que su discurso se limitó a describir el pensamiento y alegorías de los comentaristas y editores de conceptos propios de la persona, respecto de cómo quisieran que se tramitara una prueba, sin que la norma lo esté exigiendo y, caer en cuenta que la doctrina no es vinculante ni de obligatorio cumplimiento.

Cuarto: Es un fallo sustentado en opiniones más no sobre las bases normativas que lo regulan.
Es cierto que la ciencia por medio de la doctrina, es un instrumento muy importante para la creación y reforma de las normas, pero también es cierto, que sus postulados, conceptos y elucubraciones no son vinculantes ni de obligatorio cumplimiento como lo afirmamos anteriormente. Tampoco se debe confundir la doctrina con la jurisprudencia, porque entre estas dos existen diferencias claras y precisas. Es así como, mientras la doctrina se sustenta sobre conceptos, opiniones, comentarios, postulaciones de tesis, que generalmente lo hacen las Universidades y Centros de estudis especializados, van a servir para modificar, aclarar una reforma legal, no es vinculante ni obligatoria; la Jurisprudencia, sí es vinculante y en gran parte obligatoria. Es la interpretación que el superior ofrece para que sea aplicada en casos similares, en este caso, los Juzgados, las Cortes y los Tribunales. Por tanto, cuando el señor Juez al aplicar el dicho de una persona que en su sentir, en su concepto, en su opinión la experticia debe reunir algunos requisitos para la validez del cotejo de la firma o letra, es una opinión o un comentario, más no es la verdadera interpretación para la aplicación de la norma, más bien es una indebida aplicación que el señor Juez hizo para la descalificación de la experticia.
No podemos olvidar que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias (artículo 11 del Código General del Proceso).
Ahora en cuanto a los documentos objeto de cotejo, fueron señalados por el mismo señor Juez, tanto así, que se hizo la Inspección Judicial presidida por él sobre los documentos originales en las oficinas donde se encuentran archivados. De tal manera que mal puede hacer el señor Juez de culpar al perito. Es más, Honorable Magistrado, tanto las partes como con mayor autoridad el señor Juez, al conocer el informe de la experticia, observando

que no reúne los requisitos según su concepto, pues tenía la oportunidad de objetarlo y presentar uno nuevo pero, tanto las partes como el señor Juez, guardaron silencio, cobrando firmeza el informe pericial. Luego, lo que hizo el señor Juez descalificándolo, es una sorpresa para la parte perjudicada con sus conceptos, yendo más allá de lo permitido, pues, es una posición defensora de la parte activa y mucho más, cuando desconoce y no le da importancia a las demás pruebas.

Con lo anteriormente expuesto, creo estar interpretando las razones de mis poderdantes, para solicitarle al Honorable Magistrado, se sirva, revocar la sentencia proferida por el señor Juez de Familia del Circuito de Chiquinquirá y más bien, proceda a cambio lo que estime conveniente su señoría.

Atentamente,

Elcías Sánchez Parra
C. C. No. 17163620 Bogotá
T. P. No. 42991 del C. S. de la J.
Celular: 3173833378
Carrera 6 No. 32-39 Chiquinquirá
Correo: elciassanchez@hotmail.com